

109

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA

REFERENCIA: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PROMOVIDA POR JORGE ALBERTO

SURMAY CANTILLO. ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 47-189-31-03-001-2020-00002-00

CIÉNAGA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE
(2020)

Tras ser inadmitida y subsanada oportunamente, procede esta agencia judicial a disponer la admisión de la demanda de reorganización empresarial, presentada por el señor Jorge Alberto Surmay Cantillo, quien actúa por intermedio de apoderado, de acuerdo con los artículos 11 y 14 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA,

RESUELVE

1°- **ADMITIR** la presente solicitud de Reorganización Empresarial promovida por Jorge Alberto Surmay Cantillo, en su condición de persona natural comerciante.

2°- **DECRETESE** la designación del promotor. Para tal fin, se designará al señor Jorge Alberto Surmay Cantillo como promotor, una vez posesionado el promotor, por la Secretaría, póngase a su disposición los documentos aportados con la solicitud de admisión de la presente acción.

3°- **ORDENAR** el traslado por el termino de diez (10) días conforme al artículo 29 de la ley 1116 de 2006 y una vez que el PROMOTOR DESIGNADO presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el estado del inventario de los bienes presentados por Jorge Alberto Surmay Cantillo, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

4°- **ORDENAR** a JORGE ALBERTO SURMAY CANTILLO, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. (Numeral 5° del art. 19 de la ley 1116 de 2006).

5°- **PREVENIR** al deudor JORGE ALBERTO SURMAY CANTILLO, que sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar

enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, según lo estipulado por el numeral 6° del artículo 19 de la norma en cita.

6°- **ORDENAR** a los administradores del deudor y al promotor cuando se encuentre posesionado, que a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del presente proceso de reorganización transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio, expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso deberán acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 19 numeral 9° de la ley 1116 de 2006.

7°- **ORDENAR** remitir copia de la presente providencia de apertura con destino al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL y a la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES para lo de su competencia tal como lo exige el numeral 10 del art. 19 de la precitada ley.

8°- **ORDENAR** al deudor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales donde ejerce sus actividades. Tal como lo señala el numeral 8 del artículo 19 ibídem.

9°- **ORDENAR** la fijación de un aviso, en un lugar visible al público en la secretaría del despacho, y por un término de cinco (5) días, que informe acerca del inicio del mismo, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprometidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, de conformidad con lo estatuido en el numeral 11° del artículo 19 del canon en alusión.

10°- **LIBRAR** las comunicaciones del caso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES, LABORALES DEL CIRCUITO, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para los efectos de que trata el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Lo anterior a fin de evitar el inicio de nuevos procesos de ejecución, lo que no podrán admitirse ni tampoco continuarse demanda de ejecución en curso o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS